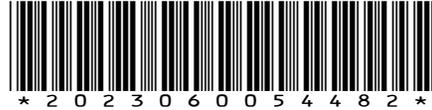




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 4 4 8 2 \*

(17/05/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y APREMIO DE MULTA, SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. H6424005 (HGSF-12) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.478.693-0, representada legalmente por el señor **JORGE GÓMEZ TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.598.081, o por quien haga sus veces, es titular del contrato de concesión minera con placa No. **H6424005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ASBESTO**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **CAMPAMENTO y YARUMAL** de este departamento, suscrito el día 10 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de octubre de 2006, bajo el código No. **HGSF-12**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

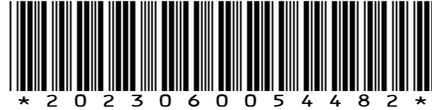
La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto técnico de evaluación documental **No. 2023030214182 del 6 de mayo de 2023**, en los siguientes términos:

“(...)

**2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

**2.1. CANON SUPERFICIARIO.**

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del Contrato de Concesión No. 6424 (HGSF-12):

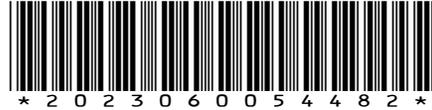
Anualidad.	Vigencia.		Valor pagado.	Fecha en que se realizó el pago.	Aprobación.
	Desde.	Hasta.			
Exploración, año 1	10-10-2006	09-10-2007	\$15.450.300	27/04/2010	Auto del 24/07/2013 notificado personalmente el 01/08/2013
Exploración, año 2	10-10-2007	09-10-2008	\$17.001.000	16/08/2012	Auto del 24/07/2013 notificado personalmente el 01/08/2013
Exploración, año 3	10-10-2008	09-10-2009	\$17.001.000		
Construcción y Montaje año 1	10-10-2009	09-10-2010	\$17.001.000		
Construcción y Montaje año 2	10-10-2010	09-10-2011	\$17.001.000		
Construcción y Montaje año 3	10-10-2011	09-10-2012	\$17.001.000		

El titular del Contrato de Concesión No. 6424 (HGSF-12) se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

**2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.**

*El titular a la fecha del presente concepto técnico no tiene PTO aprobado ni Licencia ambiental otorgada, por lo que la póliza se calcula teniendo en cuenta la inversión del último año de exploración; lo anterior, teniendo en cuenta el concepto con radicado No. 0161200033281 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería por medio del cual se reglamentó esta directriz.*

**2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LEY 685 DE 2001**

*La última póliza minero ambiental que reposa en el expediente, fue allegada mediante radicado No. 2019-5-2503 del 22 de mayo de 2019, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S., A, por un valor asegurado de \$1.250.000, con vigencia desde el 20 de abril de 2019 al 20 de abril de 2020.*

*Mediante Autos 2021080007706 del 03 de diciembre de 2021, 2022080007634 del 19 de mayo de 2022 y 2022080182501 del 21/12/2022 se dispuso Requerir al titular minero para que allegara la póliza minero ambiental.*

*Teniendo en cuenta que a la fecha de la presente evaluación documental no reposa en el expediente la póliza minero ambiental requerida, se dispone a especificar las características con las que debe constituirse.*

OBJETO DE LA PÓLIZA	
Se recomienda REQUERIR al titular para que presente la póliza teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:	
BENEFICIARIO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR:	MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900.478.693-0
ASEGURADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
MONTO A ASEGURAR:	5% * \$25,000,000 = \$1,250,000
El valor de la póliza minero-ambiental a constituirse es de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1,250,000), para la etapa de Exploración.	

**Se pone en conocimiento de la parte jurídica el incumplimiento reiterado del requerimiento de constituir la póliza minero ambiental.**

*El titular del Contrato de Concesión No.6424 NO se encuentra al día con la obligación.*

**2.3. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS**

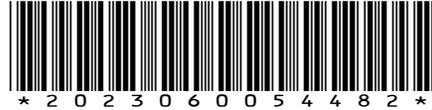
*Mediante radicado No. 2016010163228 del 29 de abril de 2016 el titular allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.*

*Mediante Concepto Técnico de Evaluación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras - PTO No. 1255925 del 01 de junio de 2018, se concluyó que el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado el día 29 de abril de 2016, no se encuentra refrendado, por lo tanto, no es procedente de evaluación de acuerdo a los criterios del ítem 2 del presente concepto técnico.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 4 4 8 2 \*

(17/05/2023)

Mediante oficio con radicado No. 2018-5-2783 del 10 de mayo de 2018, el ingeniero geólogo Juan Pablo Arbeláez Londoño, allegó aceptación en orientar y asumir la responsabilidad de la tramitación técnica y administrativa de la complementación y aprobación del Programa de Trabajos y Obras –PTO, para el título minero radicado con el No. 6424. Adjunto matrícula profesional.

Se informa al titular que el documento técnico será evaluado por el equipo técnico encargado; y se emitirá el concepto correspondiente.

El titular del Contrato de Concesión No. 6424 **NO** se encuentra al día con la obligación.

**2.4. ASPECTOS AMBIENTALES.**

Mediante Auto No. 201500006759 del 24 de diciembre de 2015, 2018080007232 del 30 de octubre de 2018, 2019080011460 del 19 de diciembre de 2019, 2022080182501 del 21 de diciembre de 2022 (este último notificado por estado el 10 de enero de 2023) se dispuso requerir al titular minero para que presentara la Licencia Ambiental.

Revisado el expediente digital en la Plataforma Mercurio de la Gobernación de Antioquia se evidenció que el titular a la fecha no ha presentado la Licencia Ambiental, o estado del trámite de la misma ante la autoridad competente.

Se pone en conocimiento de la parte jurídica el incumplimiento reiterado del requerimiento de allegar la licencia ambiental o estado de trámite de la misma ante la autoridad competente.

El titular del Contrato de Concesión No. 6424 **NO** se encuentra al día con la obligación.

**2.5. FORMATOS BÁSICOS MINEROS**

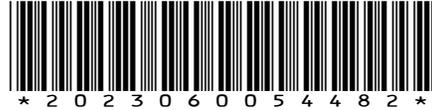
Toda vez que a partir del año 2003 se consideró obligatoria la presentación de los Formatos Básicos Mineros, a continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 10 de octubre de 2006, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación para el título No. 6424.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2006	No aplica	2006	Requerido. Sin presentar.
2007	Requerido. Sin presentar.	2007	
2008		2008	
2009		2009	
2010		2010	
2011		2011	
2012	Auto No. 2018080002100 del 02/05/2018	2012	Auto No. 2018080002100 del 02/05/2018
2013		2013	
2014		2014	
2015		2015	



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 4 4 8 2 \*

**(17/05/2023)**

2016		2016	Auto No. 2018080007232 del 30/10/2018
2017		2017	Auto No. 2019080002753 del 10/05/2019
2018	Requerido, sin presentar.	2018	Requerido, sin presentar.
2019	Auto No. 20119080011460 del 19/12/2019	2019	Requerido, sin presentar.
		2020	Requerido, sin presentar.
		2021	Requerido, sin presentar.
		2022	Sin presentar

Mediante Auto 2021080007706 del 13 de diciembre de 2021 y 2022080182501 del 21/12/022 (este último notificado el 10 de enero de 2023), se requirió a la Sociedad titular para que, en 30 días, presentara los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2018 e igualmente los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2018, 2019 y 2020.

Mediante auto 2022080182501 del 21/12/022 notificado el 10 de enero de 2023, se requirió a la Sociedad titular para que en 30 días el FBM 2021.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos respecto a la presentación de los FBM semestrales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2018; y los FBM anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos respecto a la presentación del FBM 2021, por lo que se recomienda REITERAR REQUERIMIENTO.

Revisado el expediente, el titular no ha allegado el FBM 2022, teniendo en cuenta que ya causó la obligación, se recomienda REQUERIR su presentación.

El titular del Contrato de Concesión No. 6424 **NO** se encuentra al día con la obligación.

**2.6. REGALÍAS.**

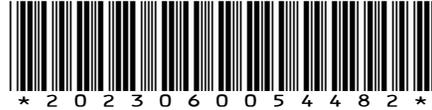
A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 10 de octubre de 2006 y que la etapa de explotación inició el 10 de octubre de 2012.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
IV - 2012	Auto No. 2018080002100 de fecha 02 de mayo de 2018.
I - 2013	



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 4 4 8 2 \*

**(17/05/2023)**

II - 2013	
III - 2013	
IV-2013-Suspensión de obligaciones	
I - 2014	
II - 2014	
III - 2014	
IV - 2014	
I - 2015	
II - 2015	
III - 2015	
IV - 2015	
I - 2016	
II - 2016	
III - 2016	
IV - 2016	
I - 2017	
II - 2017	
III - 2017	Requerido mediante Auto 2019080011460 del 19 de diciembre de 2019.
IV - 2017	Auto No. 2019080002753 de fecha 10 de mayo de 2019.
I - 2018	Auto No. 2019080002753 de fecha 10 de mayo de 2019
II - 2018	Requeridos mediante Auto 2019080011460 de fecha 19 de diciembre de 2019.
III - 2018	
IV - 2018	Auto No. 2019080002753 de fecha 10 de mayo de 2019
I - 2019	
II - 2019	Auto 2019080011460 de fecha 19 de diciembre de 2019.
III - 2019	Auto 2021080007706 del 03 de diciembre de 2021
IV - 2019	
I - 2020	
II - 2020	
III - 2020	Requeridos mediante Auto 2021080007706 del 03 de diciembre de 2021
IV - 2020	
I-2021	
II-2021	
III-2021	
IV-2021	Requerido mediante Auto No. 2022080005642 del 17 de marzo de 2022
I-2022	
II-2022	
III-2022	
IV-2022	
I-2023	

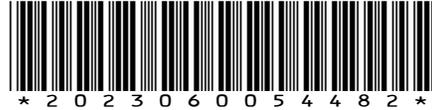
*No reposan en el expediente*

- *Mediante Auto No. 2019080011460 del 19 de diciembre de 2019, notificado por Estado el 15 de enero de 2020, se dispuso Requerir al titular minero para que allegara los formularios de la declaración de producción y pago de regalías correspondiente a los trimestres II y III de 2018; y la corrección del trimestre III-2017*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

- Mediante Auto 2021080007706 del 03 de diciembre de 2021, se dispuso requerir al titular para que allegara los formularios de la declaración de producción y pago de regalías correspondiente a los trimestres II y III de 2018, IV-2019; I, II, III y IV - 2020; I, II, III-2021; y las correcciones del trimestre III-2017
- Mediante Auto No. 2022080005642 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado el 24 de marzo de 2022, se dispuso requerir al titular para que allegara el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2021.
- Mediante Auto No. 2022080182501 del 21 de diciembre de 2022, notificado por estado el 10 de enero de 2023 se requirió al titular para que en 30 días allegara los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III-2017; II, III-2018; IV-2019; I, II, III, IV-2020; I, II, III, IV-2021.

**Revisado el expediente en la plataforma Mercurio se evidenció que el titular a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos.**

Se pone en conocimiento de la parte jurídica el incumplimiento reiterado de los requerimientos respecto a la presentación de los formularios de liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III-2017; II, III-2018; IV-2019; I, II, III, IV-2020; I, II, III, IV-2021.

Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los formularios para la declaración de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV-2022; y I-2023, toda vez que ya causó la obligación y a la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a las mismas.

El titular del Contrato de Concesión No. 6424 **NO** se encuentra al día con la obligación.

## 2.7. SEGURIDAD MINERA.

Mediante Concepto Técnico de Visita de Fiscalización Minera No. 2022030162503 del 06 de mayo de 2022, de visita realizada el día 26 de abril de 2022, se consideró **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** la visita toda vez que se encontraron afectaciones ambientales por la apertura de un carretable en las coordenadas N01266730-E00862943; N01266820- E00862958 y N01266713-E00862831.

Mediante Auto No. 2022080007634 del 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 2302 del 24 de mayo de 2022, se dispuso:

**REQUERIR** al titular para que en un término de (30) treinta días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

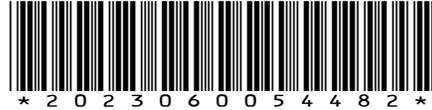
- Las justificaciones pertinentes del hallazgo realizado en campo, por cuanto es responsabilidad del titular, cumplir con las obligaciones de carácter técnico minero y ambiental del título.
- Un informe que dé cuenta de las actividades desarrolladas en los últimos 6 meses, debido a que el título minero no cuenta con licencia ambiental, ni Programa de Trabajos y Obras aprobado; y no se encuentra desarrollando actividades referentes a producción y explotación.

Dar traslado y poner en conocimiento el concepto técnico de visita de fiscalización integral No. 2022030162503 del 06 de mayo de 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

**A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 2022080007634 del 19 de mayo de 2022.**

**2.8. RUCOM.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. 6424, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

**2.9. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.**

Al momento de la elaboración del presente concepto técnico no se evidencia que el titular tenga pendientes pagos por hacer relacionados con multas o visitas de fiscalización al área del título minero.

**2.10. TRAMITES PENDIENTES.**

Mediante radicado No. 2016010163228 del 29 de abril de 2016 el titular allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Mediante oficio con radicado No. 2018-5-2783 del 10 de mayo de 2018, el ingeniero geólogo Juan Pablo Arbeláez Londoño, allegó aceptación a partir de la fecha, de las labores tendientes a lograr exitosamente la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el título minero radicado con el No. 6424.

**Se informa al titular que el expediente fue enviado al equipo técnico, y como resultado de su evaluación se emitirá un respectivo concepto técnico.**

**2.11. ALERTAS TEMPRANAS**

No hay alertas tempranas que emitir dentro del expediente

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 6424 se concluye y recomienda:

A la fecha de la presente evaluación técnica, el título 6424 se encuentra en la 11 anualidad de la etapa de explotación.

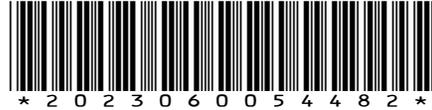
**3.1. REITERAR REQUERIMIENTO** al titular sobre la póliza minero ambiental la cual ha sido requerida mediante Autos 2021080007706 del 03 de diciembre de 2021, 2022080007634 del 19 de mayo de 2022 y 2022080182501 del 21/12/2022.

**3.2. REITERAR REQUERIMIENTO** sobre la licencia ambiental o estado de trámite de la misma ante la autoridad competente, la cual ha sido requerida mediante autos No. 201500006759 del 24 de diciembre de 2015, 2018080007232 del 30 de octubre de 2018, 2019080011460 del 19 de diciembre de 2019, 2022080182501 del 21 de diciembre de 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 4 4 8 2 \*

(17/05/2023)

**3.3. REITERAR REQUERIMIENTO** respecto a la presentación de los FBM semestrales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2018; y los FBM anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2018, 2019 y 2020; los cuales fueron requeridos mediante Auto 2021080007706 del 13 de diciembre de 2021 y 2022080182501 del 21/12/022.

**3.4.** Una vez revisado el expediente, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos respecto a la presentación del FBM 2021, por lo que se recomienda **REQUERIR** nuevamente su presentación.

**3.5.** Revisado el expediente, el titular no ha allegado el FBM 2022, teniendo en cuenta que ya causó la obligación, se recomienda **REQUERIR** su presentación.

**3.6. REITERAR REQUERIMIENTO** respecto a la presentación de los formularios de liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III-2017; II, III-2018; IV-2019; I, II, III, IV-2020; I, II, III, IV-2021; los cuales fueron requeridos mediante auto 2022080182501 del 21/12/022

**3.7.** Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los formularios para la declaración de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV-2022; y I-2023, toda vez que ya causó la obligación y a la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a las mismas.

**3.8.** A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos mediante Auto No. 2022080007634 del 19 de mayo de 2022 derivados de la visita de fiscalización; por lo que se envía a la parte jurídica para lo de su pertinencia.

**3.10.** Se pone en conocimiento de la parte jurídica lo siguiente:

*El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, COMUNICA a la Agencia Nacional de Minería que en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-00336, instaurado por ALVARO SANTIAGO VELEZ GIRALDO, con C.C. 71.754.926, en contra de MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.- BRICOLSA S.A.S. -, se DECRETÓ el EMBARGO del contrato de concesión minera, para la exploración y explotación del recurso minero, conforme los títulos mineros No. 6424(H6424005) y 744(C744011) (...).*

*El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, COMUNICA a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 05 001 40 03 001 2019 00291 00 en el cual actúa como demandante LUIS FELIPE MEDINA YEPES C.C. 70.040.194 y como demandado MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.478.693-0, que, mediante auto del 14 de agosto de 2019, ejecutoriado el 22 de agosto de 2019, dispuso: "DECRETAR el EMBARGO del derecho a explorar y explotar que ostenta la sociedad MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S., respecto del contrato de concesión minera con placa No. H6424005.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 6424 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

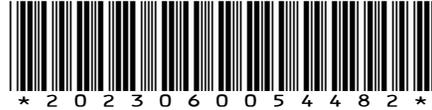
(...)"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

Mediante el Auto 2021080007706 del 3 de diciembre de 2021, notificado por estado 2216 del 10 de diciembre de 2021, se solicitaba al titular del contrato de concesión minera de la referencia, lo siguiente:

"(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO DE MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900.478.693- 0, representada legalmente por el señor WILMER RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.937, o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6424, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ASBESTO, ubicada en jurisdicción de los municipios de CAMPAMENTO y YARUMAL, de este departamento, suscrito el día 10 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de octubre de 2006 bajo el código No. HGSF-12, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:*

- *La presentación del Programa de Trabajos y Obras, con las observaciones realizadas en el numeral 2.5 del concepto técnico No. 1277198 del 25 de noviembre de 2019.*
- *Los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2018, así como los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2018, 2019 y 2020.*

(...)"

Posteriormente, a través del Auto No. 2022080182501 del 21 de diciembre de 2022, notificado mediante estado 2472 del 10 de enero de 2023, se requirió lo siguiente:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión minera con placa No. 6424, para que en un plazo de treinta días contados desde la notificación del presente auto, allegue lo siguiente:*

- *Los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2018*
- *Los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2018, 2019.*
- *La presentación del Programa de Trabajos y Obras, con las observaciones realizadas en el numeral 2.5 del Concepto técnico No. 1277198 del 25 de noviembre de 2019."*

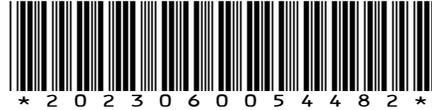
En el Auto indicado, se señalaba en la parte motiva, lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta el Concepto técnico transcrito, y con fundamento en la normatividad antes citada, se procederá a REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular minero de la referencia, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2018, 2019 y 2020, ya requeridos a través del mencionado Auto No. 2021080007706 del 3 de diciembre de 2021. Es pertinente anotar que esta Delegada REITERÁ este requerimiento por última vez, y en caso de incumplimiento se procederá con la imposición de la multa, de conformidad con la normatividad citada y el procedimiento que hasta la fecha se ha surtido."*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

Tal y como se puede observar, en lo que respecta a los artículos reseñados, el término que se le otorgaba al titular estaba dispuesto para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de imposición de multa.

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 287 del Código de Minas, de manera concreta y específica le señaló al titular en el auto antes mencionado, los incumplimientos de las obligaciones requeridas y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, término que culminó el 21 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a los requerimientos.

Desde el otorgamiento del título minero, el concesionario, con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio:

Frente a los requerimientos bajo apremio de multa realizados, se ha evidenciado el incumplimiento en la presentación de los Formatos Básicos Mineros solicitados. Debido a que el titular no subsanó las faltas ni se manifestó en su defensa, está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que consagran lo siguiente:

*“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”*

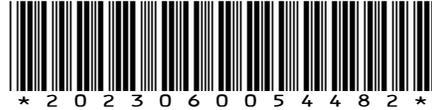
*“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”*

En ese orden de ideas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa, en los siguientes términos:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 4 4 8 2 \*

**(17/05/2023)**

En primer lugar, debemos remitirnos al artículo 2, que frente a los criterios de graduación de la multa, dispone:

“(...)

**Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas.** *En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.*

*Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.*

*Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.*

*Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.”*

La no presentación de los Formatos Básicos Mineros se encuentra establecida como falta leve, tal y como lo establece el artículo 3º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que establece:

**Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*

**Tabla 2º.** *Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...).”*

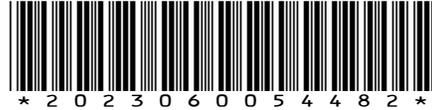
CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

Se hace necesario aclarar que como en el área del título no se están llevando a cabo actividades de explotación, pues el título no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras ni la licencia ambiental



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

aprobados, esta Delegada no puede remitirse a la *Tabla 6°* de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que hace referencia a la fijación de multas para títulos mineros que estén en la etapa de explotación, por lo que se remitirá a la *Tabla 5°* para la tasación de la multa:

**Tabla 5°.** *Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.*

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

En atención a lo expuesto, la multa a imponerse corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece **(13,5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° y tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, esta Delegada procederá a imponer una multa por el incumplimiento de los requerimientos contenidos en los Autos No. 2021080007706 del 3 de diciembre de 2021 y No. 2022080182501 del 21 de diciembre de 2022, por la suma equivalente a trece **(13,5) SMLMV**.

Por otro lado, es pertinente observar lo estipulado en los artículos 280, 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

"(...)

**Artículo 280. Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

*c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

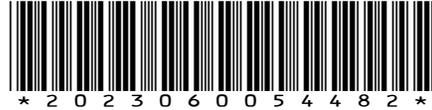
**Artículo 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(...)"

Conforme a lo anterior, y en el entendido de que en el expediente no reposa la póliza minero ambiental vigente, esta Delegada procederá a **REQUERIRLA BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, para que la misma sea constituida conforme lo señala el concepto técnico reseñado, y allegada en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Es importante anotar que este requerimiento se ha hecho ya en el Auto 2021080007706 del 3 de diciembre de 2021, notificado por estado del 10 de diciembre, en el Auto No. 2022080007634 del 19 de mayo de 2022, notificado por estado del 24 de mayo de 2022, y en el Auto No. 2022080182501 del 21 de diciembre de 2022, notificado por estado 2472 del 10 de enero de 2023.

Igualmente, es pertinente remitirnos a lo establecido en los artículo 226 y 227 de la Ley 685 de 2001:

"(...)

**Artículo 226. Contraprestaciones económicas.** *Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

**Artículo 227. La Regalía.** *De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.*

(...)"

También es preciso anotar lo relacionado con la imposición de multas, consagrado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

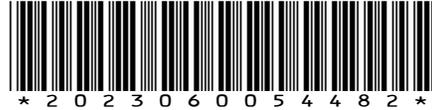
"(...)

**Artículo 115. Multas.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.*

**Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

(...)"

Teniendo en cuenta el Concepto técnico transcrito, y con fundamento en la normatividad antes citada, se procederá a **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** al titular minero de la referencia, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de III trimestre del año 2017; del II y III trimestre del año 2018; del IV trimestre del año 2019; y del I, II, III IV trimestre del año 2020, con el fin de que sean allegados en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto.

Será necesario también hacer alusión al artículo 2 de la Ley 1968 de 2019, que establece lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2o. Prohibición.** *A partir del primero (1) de enero de 2021 se prohíbe explotar, producir, comercializar, importar, distribuir o exportar cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional.*

**Parágrafo.** *La prohibición dispuesta en el presente artículo no aplicará ni generará consecuencias jurídicas respecto al asbesto instalado antes de la fecha establecida.*

(...)"

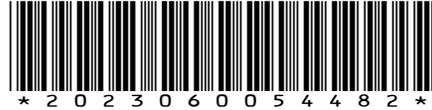
Tomando esto en cuenta, se procederá a **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2021, para que sean remitidos en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

También es necesario referirnos a lo establecido en la Resolución N° 181756 del 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, en la que se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó el Formato Básico Minero-FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

“(…)

**Artículo 2°.** *Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:*

*Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:*

*a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;*

*b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.*

(…)”

Sumado a lo anterior, mediante la **Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019**, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero – FBM, el cual deberá ser presentado anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior; por lo tanto, a partir del año 2020, solo será exigible un único Formato Básico Minero anual, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, debiendo ser presentado en la plataforma de ANNA MINERIA.

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que esta así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

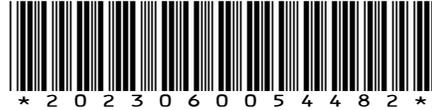
En ese sentido, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Conforme lo anterior, se procederá a **REQUERIR** al titular minero de la referencia, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2018, 2019, 2020 y 2021.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

De otro lado, tomándose en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1968 de 2019, antes citado, esta Delegada no requerirá el Programa de Trabajos y Obras, la licencia ambiental, ni el Formato Básico Minero del año 2022.

Finalmente, a través del presente acto administrativo se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto técnico No. **2023030214182 del 6 de mayo de 2023**, al titular minero de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA** a la sociedad **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.478.693-0, representada legalmente por el señor **JORGE GÓMEZ TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.598.081, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión minera

con placa No. **H6424005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ASBESTO**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **CAMPAMENTO y YARUMAL** de este departamento, suscrito el día 10 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de octubre de 2006, bajo el código No. **HGSF-12**, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece **(13,5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° y tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**PARÁGRAFO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.478.693-0, representada legalmente por el señor **JORGE GÓMEZ TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.598.081, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión minera con placa No. **H6424005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ASBESTO**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **CAMPAMENTO y YARUMAL** de este departamento, suscrito el día 10 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de octubre de 2006, bajo el código No. **HGSF-12**, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto, remita la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo estipulado en el Concepto técnico transcrito.

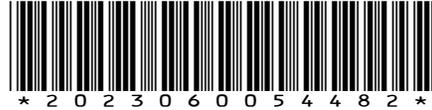
**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.**, titular del contrato de concesión minera con placa No. **H6424005**, para que en un plazo de treinta días contados desde la notificación del presente auto, allegue lo siguiente:

- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de III trimestre del año 2017.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre del año 2018.
- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2019.
- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2020.
- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2021.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la sociedad **MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.**, titular del contrato de concesión minera con placa No. **H6424005**, para que en un plazo de treinta días contados desde la notificación del presente auto, allegue lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2018.
- Los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2018, 2019, 2020 y 2021.

**ARTÍCULO QUINTO: DAR TRASLADO** del Concepto técnico No. **2023030214182 del 6 de mayo de 2023**, al titular del contrato de concesión minera No. **H6424005**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el artículo primero del presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

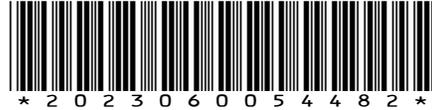
Dado en Medellín, el 17/05/2023

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/05/2023)**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
<b>Proyectó</b>	Carolina González Restrepo - Abogada contratista		<b>15-5-23</b>
<b>Revisó</b>	Stefanía Gómez Marín - Abogada contratista		<b>15-5-23</b>
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Proyectó: CGONZALEZRE

Aprobó: